

AUTORIDADES EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS ELECTORALES

■ Lic. Luis Canto Castillo
Secretario de Estudio y Cuenta

INTRODUCCIÓN

La forma y métodos del escrutinio y cómputo de votos ha evolucionado a través del tiempo, pues del simple recuento de manos alzadas o del número de personas ubicadas a un costado del candidato de preferencia, este actualmente se relaciona con principios fundamentales como la recepción del voto y el escrutinio y cómputo del mismo a través de ciudadanos previamente capacitados, la posibilidad de sustitución de estos para el caso de que no se presenten a desempeñar el cargo, la presencia de representantes de los partidos políticos actuantes en el proceso electoral así como de observadores electorales y la especificidad de la encomienda de cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casillas, entre otros.

Es común en los países en desarrollo que el procedimiento de escrutinio y cómputo se realice en forma manual; sin embargo, en los últimos tiempos, dado los avances en la ciencia y tecnología, se ha logrado un progreso con los apoyos y facilidades técnicas, así por ejemplo, actualmente se utilizan calculadoras y en su caso equipos de cómputo para la realización de esta fase del proceso electoral.

En México, con excepción de la recepción del voto, que se ha empezado a realizar en algunas partes del país mediante el método electrónico, todavía se utiliza para el escrutinio y cómputo el método manual, con la inclusión de algunos

adelantos de la ciencia, lo cual es limitado.

El escrutinio y cómputo de casillas constituye una de las fases primordiales dentro de todo proceso electoral, pues implica obtener los resultados de la voluntad ciudadana, respecto a los distintos cargos de elección popular.

Por eso, el hecho de no completar el escrutinio y cómputo o no transmitir los resultados de manera rápida, transparente y exacta puede poner en peligro la confianza ciudadana y afectar directamente la aceptación de los resultados

Las actividades que implica este proceso, mediante el cual se valora y cuantifican los votos ciudadanos, en países de América latina (incluido México), suelen ser objeto de cuestionamientos en cuanto a su capacidad de expresar el sentido auténtico de la voluntad popular (principio de certeza).

En el ámbito del proceso democratizador que ha llevado a cabo el estado mexicano en la década de los setenta; la problemática de los procesos electorales como método de legitimación de los poderes públicos, tomó sustancial importancia, al grado que hoy por hoy, se han realizado importantísimas reformas constitucionales y legales en la materia e incluso se han creado nuevas leyes electorales, con el firme propósito de perfeccionar el sistema sustantivo electoral y los procedimientos electorales, que reflejen con certeza la voluntad ciudadana en los cargos populares.

Por ello, en este ensayo se pretende destacar las

Es común en los países en desarrollo que el procedimiento de escrutinio y cómputo se realice en forma manual

autoridades que pueden realizar el escrutinio y cómputo de las casillas, así como los actos y formalidades que tienen que efectuar para que dicha labor goce de los principios de certeza y legalidad, indispensables en toda elección popular que se considere democrático.

Tanto en elecciones federales como locales, la tarea de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas electorales, le corresponde primigeniamente a las Mesas Directivas de Casilla

En estos términos, primeramente, haremos el señalamiento de a quién le corresponde originariamente la labor del escrutinio y cómputo de las casillas y posteriormente qué otras autoridades y bajo qué supuestos jurídicos, pueden realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas electorales. Por último, daremos una conclusión personal respecto al tema abordado.

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Tanto a nivel de elecciones federales como locales, la importantísima tarea de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas electorales, le corresponde primigeniamente a las Mesas Directivas de Casilla, bajo los supuestos jurídicos siguientes:

- I. La mesa Directiva de Casilla se integra con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, con facultades específicas dentro de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de las casillas;
- II. Al Presidente, en lo que atañe al escrutinio y cómputo, le corresponde:
 - a). Abrir la urna, sacar las boletas y mostrar a los presentes que la misma quedó vacía; y
 - b). Supervisar las labores de los demás integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- III. Al Secretario, le corresponde en esta etapa, lo siguiente:
 - a). Contar las boletas sobrantes e inutili-

zarlas por medio de dos rayas diagonales; debiendo guardar las mismas en un sobre especial con anotación en el mismo del número de boletas que contiene;

b). Anotar en hojas por separado las operaciones realizadas por los escrutadores, referente al número de votos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y los votos nulos, con la obligación de verificar tales resultados y anotarlos en el acta de la jornada electoral, en el apartado relativo al escrutinio y cómputo de la elección.

IV. Al primer escrutador, le corresponde lo siguiente:

a). Contar el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

V. Al segundo escrutador, le corresponde:

a). Contar las boletas extraídas de la urna.

VI. A ambos escrutadores les corresponde conjuntamente, clasificar bajo la supervisión del Presidente las boletas a efecto de determinar:

- a). El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- b). El número de votos nulos.

VII. Todo lo anterior, debe realizarse en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como de los observadores electorales.

Como se observa, este procedimiento se compone de etapas interrelacionadas entre sí con el propósito de obtener el resultado exacto de la voluntad de los electores; siendo que la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, cumplan dentro de esta etapa con tareas específicas, tiene como finalidad eficientar la labor de cada uno de ellos, así como establecer una forma de control de la actividad de cada uno por los demás integrantes, incluyendo, desde luego, la de los representantes de

los partidos políticos o coaliciones.

Además no debe perderse de vista que el término “escrutinio y cómputo”, revela una amplitud de facultades de las mesas directivas de casilla, que no se circunscribe a un simple recuento de votos, pues implica además determinar el número de electores que votó en cada casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones, el número de votos extraídos de las urnas, la determinación de los votos nulos y el número de los mismos y el número de boletas sobrantes e inutilizadas de la elección, entre otras actividades.

Toda esta labor debe reflejar una concordancia de los distintos datos contenidos en el acta respectiva y muy en especial, los datos fundamentales relativos a “total de boletas extraídas de la urna”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores” y “votación obtenida”, que resulta de sumar los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Al caso, cabe destacar que existe criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal en la materia en el sentido de que cuando exista discordancia entre los tres rubros ya señalados y esto sea determinante para el resultado de la votación en casilla, debe declararse la nulidad de la misma; sin embargo, cuando se trate de otros rubros del acta de escrutinio y cómputo y existan elementos dentro del propio expediente, con los cuales puedan subsanarse las deficiencias advertidas, éstas deben colmarse y no declararse la nulidad de la casilla en cuestión.

Al caso, cabe la transcripción de la jurisprudencia S3ELJ 44/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246-247, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera siste-

mática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa interviene destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente”.

CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES

Atentos a lo reseñado anteriormente, podemos señalar que el legislador racional previó instrumentos de control en relación con el escrutinio y cómputo que deben realizar los integrantes de las mesas directivas de casilla, en aras de privilegiar el principio de certeza; sin embargo, dado que dichas mesas se integran con ciudadanos que en la mayoría de las veces desconocen la materia electoral y reciben una capacitación limitada a las funciones propias de las mesas directivas de casillas, que entre otras incluyen instalación, recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mismas; puede suceder que al

El término “escrutinio y cómputo”, revela una amplitud de facultades de las mesas directivas de casilla, que no se circunscribe a un simple recuento de votos

momento en que el Consejo Distrital o Municipal correspondiente efectuó el cómputo o suma de la votación recibida en cada casilla, advierta algunas situaciones que pongan en duda la certeza en el resultado de la votación recibida en dichas casillas y que en consecuencia, por disposición legal tenga que tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el principio en cuestión no se pierda.

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de que estos órganos desconcentrados puedan realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, bajo los supuestos jurídicos siguientes:

- a). Si al abrir los paquetes electorales que no muestran alteración y tomar nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, que obre en el expediente respectivo, hubiese objeción fundada contra las constancias de esa acta; y
- b). Si al abrir los paquetes electorales que contienen muestras de alteración y cotejar el acta original que obre en el expediente con el que obre en poder del Consejo respectivo, los datos no sean coincidentes entre sí.

Como se ve, en el primer caso debe existir por parte legitimada objeción fundada, entendiéndose como tal, "la impugnación presentada en contra de los datos que consten en las actas, la cual debe estar apoyada con motivos y razones eficaces para lograr el recuento de la votación recibida en la casilla".

En este tenor, para que pueda realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de casilla basada en este primer supuesto jurídico, debe acontecer lo siguiente:

1. Que haya objeción en contra de las constancias del apartado de escrutinio y cómputo del acta de jornada electoral;
2. Que la objeción de mérito se encuentre apoyada en razones y motivos eficaces; y

3. Que a pesar de darse los elementos anteriores, el Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, se haya negado a repetir el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

En el segundo supuesto normativo, la repetición se hace de manera oficiosa ante la eventualidad de que no coincidan los apartados de escrutinio y cómputo del acta original que debe venir en el expediente con el que obre en poder del Consejo respectivo. Al caso, debe decirse que es obligación de los Presidentes de las mesas directivas de casilla hacer llegar al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, una copia del acta de la jornada en la que se contenga el rubro del escrutinio y cómputo de la casilla y también introducir en el expediente que se contenga en el paquete electoral respectivo, el original de dicha acta de jornada electoral, cuya finalidad es precisamente el cotejo de ambas documentales a efecto de precisar la coincidencia o no de los datos contenidos en ambos y actuar en consecuencia.

En los casos de que los Consejos Distritales o Municipales correspondientes tengan que realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, ante el surtimiento de alguno de los supuestos normativos en mención, deben sujetarse al procedimiento previsto para su realización, incluyendo la presencia de los representantes de los partidos políticos y la elaboración de una nueva acta de escrutinio y cómputo que sustituya a la elaborada por la mesa directiva de casilla.

Cuando en el presente ensayo señalamos que las autoridades electorales al realizar un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, deben sujetarse al procedimiento establecido en ley, nos referimos a una repetición íntegra de dicha fase del procedimiento, en la que debe determinarse nuevamente el número de electores que votaron, el número de votos emitidos a favor de cada partido o candidato, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes; so pena de carecer de eficacia jurídica, si se realiza en contravención a dichas formalidades legales.

Los resultados obtenidos y reflejados en la nue-

va acta son los que deben ser considerados en el cómputo distrital o municipal correspondiente y para el caso de impugnación, ser remitidos a la autoridad jurisdiccional para su debida valoración.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Por disposición constitucional este órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, garante de la legalidad de los actos y resoluciones electorales, con el atributo de definitividad de sus resoluciones.

Dentro de su competencia, recae resolver los distintos medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales se encuentra el Juicio de Nulidad. Dentro de este juicio se prevé la posibilidad, entre otros, de impugnarse los cómputos distritales y/o municipales, según corresponda.

Como se ha señalado con antelación, los Consejos Distritales y Municipales, tienen la facultad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas electorales en los cómputos correspondientes, bajo los supuestos y formalidades ya reseñados.

En el caso concreto, existe la posibilidad que al impugnar alguno de los actores del proceso electoral, éste haga valer la omisión de una de las mencionadas autoridades respecto a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo y como consecuencia, solicitar de esta autoridad jurisdiccional la realización por omisión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla.

Lo anterior, justificando que se actualizó alguno de los dos supuestos jurídicos que prevén la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de las citadas autoridades electorales y que no obstante ello, hayan sido omisas en cuanto a la realización de dicha labor.

Por otro lado, cabe destacar que existe criterio jurisprudencial en el sentido de que es dable y oportuna la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casilla por parte de autoridad ju-

risdiccional, para el caso de que sea imposible resolver la controversia planteada si no se realiza un nuevo escrutinio y cómputo de casilla o casillas.

En cualquiera de los supuestos ya aludidos, esta labor siempre debe realizarse en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, quienes en representación de dichos institutos políticos realizan la importante tarea de vigilar esta etapa del proceso electoral, cuya finalidad es dotar de certeza a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo de casillas electorales. Para ello, deben ser citados con veinticuatro horas de antelación, con el señalamiento de día, hora y lugar de realización de la misma.

Por cuanto que la realización de un nuevo escrutinio y cómputo incide de manera directa en los cómputos realizados por los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda; la autoridad jurisdiccional que lo lleva a cabo se encuentra compelida a realizar una recomposición del cómputo respectivo y por ende, a determinar los efectos derivados de dicha recomposición, como por ejemplo: determinar a un nuevo ganador en la elección o variar la asignación por representación proporcional, entre otros efectos que pudieran generarse.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La experiencia ha demostrado que independientemente que las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales) tienen la facultad de realizar nuevo escrutinio y cómputo de casillas, bajo los supuestos y formalidades previstas en ley, en algunas ocasiones son omisas en cuanto a dicha labor.

Por ello, cuando se da esta eventualidad y tal irregularidad es motivo de agravio en impugna-

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra

La armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

ción federal y éste es acogido por dicha instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sea actualmente a través de la Sala

Superior o Sala Regional respectiva) se encuentra en la necesidad de realizar u ordenar a la autoridad electoral local correspondiente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, ante la justificación o necesidad de hacerlo para resolver la controversia planteada ante su potestad.

Obviamente que para que lo realice directamente, existe la necesidad de remisión del paquete electoral correspondiente; mientras que cuando ha determinado que lo realice la autoridad electoral correspondiente, se ha solicitado la remisión del acta levantada al efecto.

La forma directa o indirecta de realizarlo ha dependido de los tiempos con que se cuente para resolver el medio impugnativo atinente y tiene como finalidad, no decretar la nulidad de casilla alguna sino de hacer las correcciones pertinentes al caso.

Para efectos de ilustración se transcribe la jurisprudencia S3ELJ 04/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 118-119, bajo el rubro y texto siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).—De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electo-

rales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

CONCLUSIONES

En términos generales, siendo el escrutinio y cómputo de casillas electorales, la valoración cuantitativa y cualitativa del voto, debe entenderse el mismo como un proceso técnico, administrativo y jurídico mismo que se realiza en tres etapas a saber:

Primero, la que se realiza en las mesas directivas de casilla, una vez concluida la recepción

de la votación.

La segunda, la realizada por órganos de mayor jerarquía, con dependencia al tipo de elección y de las circunscripciones electorales respectivas, a las que les corresponde naturalmente el trabajo cuantitativo; es decir, totalizar los votos previamente escrutados y computados por las mesas directivas de casillas. Pero que ante la eventualidad de irregularidades previamente justificadas, o derivadas de los datos discordantes de actas de jornada electoral, pueden realizar nuevamente la labor del escrutinio y cómputo, siempre en presencia de los representantes de los partidos políticos, sujetándose desde luego al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Y por último, la tercera que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ante el pedimento expreso en impugnación de tal circunstancia; siempre y cuando justifiquen haberlo solicitado ante el órgano administrativo correspondiente, que este era justificado y que a pesar de ello, no fue atendida su petición. Esta etapa puede considerarse a nivel local como la acción final de cuantificación y cualificación de los votos correspondientes a una elección en particular; sin embargo, la experiencia ha demostrado que en los casos en que la repetición del escrutinio y cómputo no se realice por órganos de mayor jerarquía a las mesas directivas de casilla, la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, ha realizado tales tareas en estricto apego al principio de exhaustividad y plenitud de jurisdicción.

Todo lo anterior nos lleva a transparentar los verdaderos resultados de la voluntad popular en relación con los cargos de elección popular y en especial, a legitimar estos cargos públicos.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

www.teqroo.org.mx-jun/001/2008.